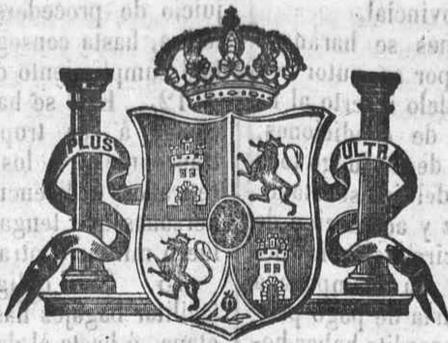


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.



Número 33. Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.
 Precios de suscripción.—En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 id. id.—Num. suelto 1 y 1/2 id.

Sábado 17 de Marzo.

Puntos de suscripción.—En **Cáceres**, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 49.
 No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia. Año de 1866.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 51.

Si los presupuestos son la base de la administración municipal, las cuentas aparecen como complemento de aquella, pues estas ponen de manifiesto la inteligencia y moralidad con que los encargados de administrar el patrimonio común llenan su difícil y delicada misión. Este Gobierno, en consonancia con las disposiciones vigentes, acaba de dictar reglas para la formación de aquellos, y va á hacerlo para que se rindan en un plazo fijo, tanto las cuentas atrasadas como las corrientes, á fin de que los encargados de su examen y censura puedan proponer su ultimación al Consejo provincial con toda brevedad.

Nada mas natural y justo que los encargados del manejo de fondos se apresurasen á rendir sus cuentas y á solventar los reparos que ofrecen las rendidas, para obtener el finiquito de ellas y ponerse á cubierto de la responsabilidad moral y material á que están sujetos.

Los Depositarios de fondos municipales, los Alcaldes en su calidad de ordenadores y los Secretarios en la de interventores, que retrasan este servicio, demuestran poco celo y hasta poco interés en conservar su buen nombre, pues dan lugar á que por lo menos se ponga en duda la pureza de su administración.

El deseo de adquirir entre sus convecinos el honroso calificativo de buenos administradores, probos y celosos por el bien común, debiera ser un estímulo para que todos rindiesen sus cuentas en el período prevenido por instrucción; pero cuando eso no es bastante, cuando por desgracia hay algunos que descuidan el cumplimiento de tan sagrada obligación, deber y deber muy imperioso es de las autoridades superiores, hacer que se

cumplan las leyes y disposiciones vigentes. No cabe tampoco tolerancia en un servicio que afecta á los intereses materiales de los pueblos, cuando esa tolerancia puede dar lugar á que obren fondos distraídos del sagrado objeto á que se destinan, siendo causa de que se graven los presupuestos subsiguientes á cuentas atrasadas, ó lo que es lo mismo, que se aumenten indebidamente las cargas á los contribuyentes.

Los Alcaldes y Depositarios de los pueblos que comprende la relación adjunta, no han rendido las cuentas correspondientes á los años que en la misma se expresan, y estando dispuesto á no tolerar por mas tiempo tan perjudiciales abusos, con objeto de poner término á ellos, he acordado dictar las disposiciones siguientes:

1.º En el momento que los Alcaldes reciban esta circular, notificarán su contenido á sus antecesores y Depositarios de los años á que se refieren las cuentas por rendir, y las que se encuentran pendientes de contestación al pliego de reparos, haciéndoles entender la responsabilidad en que incurren, si no cumplen en la parte que á cada uno corresponde.

2.º En el término de treinta días, desde hoy, se procederá respectivamente por los Depositarios y Alcaldes á la formación de todas las cuentas pendientes hasta fin del año económico de 1863 á 1864 y el período de ampliación, y á su presentación al Ayuntamiento, para su examen y censura, de conformidad con lo prevenido en los artículos 107 y 108 de la ley municipal.

3.º Terminadas las cuentas y censuradas por el Ayuntamiento, se expondrán al público por treinta días, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 111 de la misma ley; y trascurridos aquellos serán remitidas inmediatamente á este Gobierno.

4.º Los Secretarios de Ayuntamiento son los encargados de la formación de la cuenta del Alcalde, según lo dispuesto en la regla 25 de la Instrucción de contabilidad de 20 de Noviembre de 1845; teniendo entendido que esa obligación se refiere al ente moral Secretario, y no eximirá de responsabilidad á los actuales el no haber desempeñado el cargo en la época á que las cuentas se refieren.

5.º Los Alcaldes quedan obligados á dar parte á este Gobierno del día en que las cuentas se espongan al público, teniendo entendido que si ese aviso lo dieran con posterioridad al veinte de Abril próximo, les exigiré la multa de 20 escudos de mancomun con el Secre-

tario, y 10 escudos al Depositario é igual suma al Alcalde del año á que la cuenta no rendida corresponda, con cuyas sumas quedan desde luego conminados y harán efectivas irremisiblemente, con mas un escudo por cada día que retrasen este servicio.

6.º Los Alcaldes y Depositarios que tienen rendidas sus respectivas cuentas y no han satisfecho los reparos que las mismas han ofrecido en su examen, lo verificarán para el día 1.º de Abril próximo, quedando conminados cada uno con la multa de 10 escudos, si no lo verifican.

Prevengo á los Alcaldes, Depositarios y Secretarios, que así como veré con la mayor satisfacción que se anticipan á formar sus cuentas y á contestar á los reparos antes del plazo de los 30 días que se les señalan á los unos y 15 á los otros, no podré menos de ejercer una justa severidad con el que descuide tan importante servicio, en obsequio del cual le declararé incurso en otras medidas convenientes, para que á costa de los morosos se cumpla este servicio en un breve plazo.

También prevengo á los mismos funcionarios de todos los pueblos en que la cuenta correspondiente al año económico de 1864 á 65 y su adicional no se ha rendido, que deberán verificarlo en el mismo período que las atrasadas, y de no tener efecto, me veré en la necesidad de declararlos comprendidos en las medidas adoptadas respecto á las cuentas anteriores.

Cáceres 16 de Marzo de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

NOTA de los pueblos que aun no han rendido las cuentas municipales, correspondientes á los años que á continuación se expresan,

- Partido de Alcántara.**
Alcántara, años de 1863 á 64.
Brozas, 1863 á 64.
Estorninos, 1860, 61 y 63 á 64.
Zarza la Mayor, 1861 y 63 á 64.
- Partido de Cáceres.**
Aliseda, 1863 á 64.
- Partido de Coria.**
Huélaga, 1863 á 64.
Morcillo, 1863 á 64.
Peseueza, 1863 á 64.
- Partido de Garrovillas.**
Acehucho, 1863 á 64.
Arco, 1863 á 64.
Casas de Millán, 1863 á 64.
Garrovillas, 1863 á 64.
Hinojal, 1861.

- Monroy, 1863 á 64.
- Navas del Madroño, 1863 á 64.
- Pedroso, 1863 á 64.
- Portezuelo, 1863 á 64.
- Santiago del Campo, 1863 á 64.
- Talaván, 1863 á 64.

- Partido de Granadilla.**
Abadía, 1862 á 63 y 63 á 64.
Baños, 1863 á 64.
Bronco, 1863 á 64.
Cabezo, 1861.
Casas del Monte, 1863 á 64.
Garganta, 1863 á 64.
Gargantilla, 1863 á 64.
Granadilla, 1862 á 63 y 63 á 64.
Granja, 1858 á 59 y 63 á 64.
Guijo de Granadilla, 1863 á 64.
Hervás, 1863 á 64.
Marchagaz, 1856 y 58.
Mohedas, 1855, 56, 57 y 59.
Palomero, 1863 á 64.
Pesga, 1861 y 63 á 64.
Ribera-Oveja, 1863 á 64.

- Partido de Hoyos.**
Cilleros, 1863 á 64.
Hoyos, 1863 á 64.
San Martín de Trevejo, 1863 á 64.

- Partido de Jarandilla.**
Aldeanueva de la Vera, 1863 á 64.
Jaraiz, 1863 á 64.
Losar de la Vera, 1863 á 64.
Madrigal, 1861.
Tornavacas, 1863 á 64.

- Partido de Logrosan.**
Abertura, 1861, 62 á 63 y 63 á 64.
Alía, 1859.
Cabañas, 1859 y 61.
Cañamero, 1860, 61 y 63 á 64.
García, 1863 á 64.
Guadalupe, 1860.
Logrosan, 1863 á 64.

- Partido de Montánchez.**
Almoharín, 1863 á 64.
Arroyomolinos de Montánchez, 1861.
Benquerencia, 1861 y 63 á 64.
Botija, 1863 á 64.
Casas de D. Antonio, 1863 á 64.
Salvaterra de Santiago, 1858 y 63 á 64.
Valdefuentes, 1863 á 64.
Valdemorales, 1860.
Zarza de Montánchez, 1863 á 64.

- Partido de Navalmoral.**
Berrocalejo, 1863 á 64.
Casas del Puerto, 1860.
Casatejada, 1863 á 64.
Castañar de Ibor, 1863 á 64.
Navalvillar de Ibor, 1863 á 64.
Higuera de Albalá, 1860.
Navalmoral, 1859 y 61.
Romangordo, 1858 y 59.
Talayuela, 1857, 58, 59, 61, 62 á 63 y 63 á 64.

Toril, 1857, 58 y 59.
 Valdehúncar, 1858.
 Villar del Pedroso, 1859 y 63 á 64.

Partido de Plasencia.

Aldehuela, 1863 á 64.
 Cabrero, 1856.
 Carcaboso, 1863 á 64.
 Galisteo, 1861.
 Gargüera, 1860.
 Montehermoso, 1863 á 64.
 Oliva, 1859, 62 á 63 y 63 á 64.
 Piornal, 1857, 58 y 59.
 Serradilla, 1858.
 Torno, 1863 á 64.
 Valdeobispo, 1863 á 64.
 Villar de Plasencia, 1856 y 63 á 64.

Partido de Trujillo.

Aldeacentenera, 1855, 56, 57, 58, 59 y 63 á 64.
 Aldea del Obispo, 1861.
 Cumbre, 1863 á 64.
 Herguizuela, 1864 á 64.
 Ibañando, 1863 á 64.
 Jaraicejo, 1857.
 Madroñera, 1857, 58, 59 y 63 á 64.
 Miajadas, 1858 y 59.
 Puerto de Santa Cruz, 1863 á 64.
 Robledillo de Trujillo, 1863 á 64.
 Ruanes, 1859 y 63 á 64.
 Santa Cruz de la Sierra, 1858, 59 y 60.
 Torrecillas de la Tiesa, 1856.
 Torrejon el Rubio, 1859.
 Villamesía, 1863 á 64.

Partido de Valencia de Alcántara.

Herrera de Alcántara, 1860 y 63 á 64.
 Herrerueta, 1863 á 64.
 Salorino, 1860, 61 y 63 á 64.
 Cáceres 16 de Marzo de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

CIRCULAR NÚM. 49.

Bagajes.

Anunciando la subasta por cantones para la contratación del servicio de bagajes correspondiente á los tres últimos meses del año económico actual de 1865 á 1866.

No habiendo tenido lugar por falta de licitadores las subastas anunciadas para la contratación del servicio de bagajes en esta provincia, correspondiente al año económico de 1865 á 1866 y cuyo acto, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 17 de Enero de 1865, fué publicado en el Boletín oficial número 9, correspondiente al día 20 de Enero último, he acordado se proceda á efectuar nueva subasta por cantones el día 1.º de Abril, bajo la presidencia de los Alcaldes de los Ayuntamientos respectivos y bajo el tipo últimamente acordado por esta Diputación provincial para cada uno de los mismos, y entera sujeción al pliego de condiciones que con la relación de los puntos de etapa y tipos correspondientes se inserta á continuación.

PLIEGO de condiciones con arreglo al que se ha de celebrar el remate para la adjudicación del servicio de bagajes correspondiente al año económico actual, y el que deberá prestarse por cada uno de los puntos de etapa en esta provincia.

1.ª El acto de la subasta tendrá lugar el día 1.º de Abril á las once de su mañana, en cada una de las cabezas de cantón, por ante los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos respectivos.

2.ª Se fija como tipo máximo para cada uno de los cantones, el espresado en la relación que se acompaña, acorda-

do por la Diputación provincial.

3.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado firmado por su autor con absoluta sujeción al modelo inserto al final del presente pliego de condiciones, debiendo ser desechada desde luego toda proposición que escenda del tipo señalado.

4.ª Para la validez y aceptación de toda proposición, será circunstancia indispensable que aquella sea acompañada de la correspondiente carta de pago provisional, por la que se acredite haber hecho en la Caja de Depósitos el de la cantidad correspondiente á la quinta parte del importe del tipo fijado para cada cantón. Esta carta de pago será devuelta en el acto á todos los licitadores á quienes no haya sido adjudicado el remate; teniendo la relativa al rematante, para que convertida en carta de pago del depósito definitivo, que deberá ser el duplo del primero, sirva de garantía al contrato. Los gastos ocasionados en el otorgamiento de la correspondiente escritura de fianza serán de cuenta del mismo rematante.

5.ª Además de la cantidad del remate, el contratista percibirá de las personas que hagan uso de los bagajes las señaladas en la tarifa siguiente: cuatro reales 50 céntimos por cada legua y carro de dos mulas; tres reales siendo el carro de bueyes: un real 50 céntimos por cada legua y caballería mayor, y un real y 50 céntimos en el servicio de carros por cada legua y caballería ó buey que esceda de dos.

6.ª El contratista queda obligado á facilitar los bagajes reclamados por la autoridad local respectiva, en nota firmada por la misma, y espresiva del número y clase de caballerías ó carros, sujetos que lo solicitan, puntos de que estos procedan, número y fechas de sus pasaportes ó pases, y autoridad por quien han sido expedidos.

7.ª Una vez aprobado el remate, no podrá alterarse el contrato hecho á no ocurrir el caso extraordinario de acantonamiento, tránsito de un cuerpo de ejército ó división mayor de 4.000 hombres. Si esto ocurriera, los pueblos que constituyen cada cantón están obligados á contribuir á este servicio, debiendo los Alcaldes de aquellos llevar el turno de las prestaciones que hagan los vecinos de los mismos.

8.ª El contratista no tendrá derecho á indemnización alguna de perjuicios, si después de presentados los bagajes en el sitio y hora señalados, la tropa contrordenare su marcha y los exigiere ó aplazare para otros distintos.

9.ª El contratista se obligará á prestar el servicio de bagajes en los puntos de etapa que á continuación se espresan, con la mayor puntualidad, desde el día siguiente al en que oficialmente se le comunique la adjudicación hasta el día 30 de Junio.

10. Queda igualmente obligado á presentar los bagajes en el sitio y hora que se le designe por la autoridad local, sin que pueda exigir tiempo ó aviso mas anticipado, ni esperar á que la tropa lo dé; en la inteligencia de que toda falta en este punto se subsanará procediendo al alquiler de las caballerías ó carros necesarios á costa del contratista, y si desde luego no abonare referido contratista los gastos que por este concepto se hicieren, el Alcalde avisará oportunamente á este Gobierno con designación del importe para descontarlo en el primer pago que deba hacerse.

11. El contratista que abandonare el servicio, perderá desde luego el depósito de que trata la condición 4.ª, sin per-

juicio de procederse además contra la fianza, hasta conseguir el exacto y puntual cumplimiento de dicho servicio.

12. Este se hará en todas las direcciones á las tropas activas estantes y transeúntes, á los militares enfermos, retirados ó licenciados, y á las demas personas que tengan derecho á él por su fuero militar ú otras causas.

13. Será obligación del rematante facilitar bagajes hasta el primer punto de etapa, ó hasta el de su residencia, si se hallase antes de llegar á aquel á los enfermos pobres ó presos y demas que á juicio de los Sres. Gobernadores ó Alcaldes deban suministrarles, y los que se empleen en la conducción de armas que recojan las autoridades locales ó la Guardia civil, en la inteligencia de que por este servicio no tendrán derecho á percibir cantidad alguna de los que usen los bagajes.

14. Siendo la duración de este contrato los tres últimos meses del año económico actual, ó sean los de Abril, Mayo y Junio próximos, el contratista percibirá á prorata y por mensualidades vencidas, de la Depositaria de fondos provinciales y en virtud de libramiento expedido al efecto por el Sr. Gobernador, la cantidad que corresponda á cada uno de dichos meses, debiendo hacer la oportuna reclamación acompañada de certificaciones expedidas por los Secretarios de Ayuntamientos de los pueblos de etapa, con el V.º B. de sus Alcaldes, con objeto de justificar que el servicio se ha verificado dentro del mes, sin que exista reclamación alguna contra el contratista por faltar en el mismo.

15. El contratista queda obligado á poner una persona que le represente en cada uno de los cantones que remate, dando conocimiento de ellas á este Gobierno y Alcaldes respectivos.

16. Si en cualquier época del tiempo que se contrata se hiciese cargo el Tesoro ó la Hacienda militar del servicio de bagajes al ejército, quedará rescindido el contrato.

17. Este pliego de condiciones se tendrá de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos hasta el día 1.º de Abril inclusive.

Los puntos de etapa para prestar dicho servicio en unión de los pueblos asociados y el tipo para cada una de las cabezas respectivas, confoame al acuerdo de la Diputación provincial, son los siguientes:

Itinerario de Cáceres á Madrid.

	RS.	CNTS.
Sierra de Fuentes	208	
Trujillo	1003	40
Jaraicejo	692	
Casas del Puerto	346	
Almaráz	346	
Navalmoral	346	

Id. de Badajoz á Ciudad-Rodrigo.

Los puntos de etapa son:

Valencia de Alcántara	276	80
Membrio	519	
Alcántara	623	
Zarza la Mayor	449	80
Moraleja	657	40
Perales	276	80

Id. de Badajoz á Salamanca.

En esta provincia son:

Aliseda	897	
Arroyo del Puercio	276	80
Casar de Cáceres	414	
Cañaveral	692	
Holguera	311	30
Galisteo	276	80

Plasencia	414
Villar	346
Aldeanueva	414
Baños	207 60

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de enterado del pliego de condiciones que precede inserto en el Boletín oficial de esta provincia, núm. me comprometo á desempeñar el servicio de bagajes en tal ó tales puntos de etapa, (se espresarán el nombre ó nombres de los cantones á que la proposición se refiera) por la cantidad de (espresándose en letra la referente á cada cantón). Al efecto acompaño la carta de pago que acredita haber hecho el depósito prevenido en la condición 4.ª

Fecha y firma del proponente.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta y mas exacto cumplimiento del servicio, debiendo todos y cada uno de los Alcaldes de los pueblos á quienes se refiere, dar cuenta de su resultado á este Gobierno tan pronto como termine el acto.

Cáceres 10 de Marzo de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

CIRCULAR NÚM. 52.

Sección de Fomento.—Agricultura.

Por el Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 15 de Febrero último, se me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente:—Las Reales órdenes de 28 de Octubre y 1.º de Noviembre últimos y la circular de esa Dirección general, fecha 20 de Diciembre, dando cuenta de que se habia desarrollado en diversos países el tifus contagioso del ganado vacuno, enfermedad que fácilmente se trasmite á otras especies, han bastado sin duda para que los Gobernadores, auxiliados por las demas autoridades y corporaciones, á quienes incumbe principalmente atender este servicio, ejerzan la mas esquisita vigilancia, á fin de evitar su importación en la Península, y es seguro que sin mas instrucciones sobre el particular, habrian procedido con la mayor energía para sofocar en un principio el primer síntoma de aparición que se hubiera notado.

Esto sin embargo, y por mas que no exista ningun nuevo motivo de alarma, el Gobierno de S. M. no debe dejar de dirigir sus escitaciones para que, interin no desaparezca completamente el peligro, se mantenga viva la vigilancia y se empleen con la debida antelación las medidas que aconseja la esperiencia.

Fundada en estas razones, y oido el Ministro de Hacienda respecto de los puntos que son de su competencia, la Reina (Q. D. G.), á reserva de revocarlo cuando se estime oportuno para no causar vejaciones al comercio sin causa legítima, se ha servido ordenar lo siguiente:

1.º Queda prohibida la introducción en la Península de los cueros, sebo y otros despojos frescos procedentes de reses que procedan de países en donde exista la mencionada enfermedad.

2.º Se someterán á un escrupuloso examen las reses que tengan igual procedencia, prohibiéndose la importación de los animales enfermos, y sujetando á

Una observacion de 10 dias los que aparezcan sanos, rechazándose todos los que durante este periodo presenten algun sintoma de alteracion.

3.º En el desgraciado caso de que se presente la enfermedad en los ganados de la Peninsula se inculcará en el ánimo de los propietarios la conveniencia de sacrificar las primeras reses atacadas para evitar el contagio de las demas y los estragos de que ha sido victima la riqueza pecuaria de otros paises por no haber aplicado a tiempo esta medida.

4.º Los Gobernadores cuidarán de la exacta aplicacion de estas disposiciones, y de que se ejerza la conveniente vigilancia por parte del resguardo de mar y tierra, dando aviso a este Ministerio de cualquier novedad que ocurra sobre el particular, segun les está encargado por las antedichas disposiciones.»

En su virtud, siendo de la mayor urgencia adoptar previsoras medidas para apartar de los pueblos de esta provincia el peligro de que su riqueza pecuaria sufra el azote que ha destruido la de otros paises, he acordado hacer las prevenciones siguientes, que espero serán puntualmente cumplidas por todos aquellos a quienes tanto interesan, y mas principalmente se dirigen:

1.º Los encargados del Resguardo ejercerán la mas esquisita vigilancia y prohibirán absolutamente la introduccion de los artículos de comercio a que se refiere la prevencion primera de la preinserta circular, entendiéndose igual prohibicion respecto de las reses a que alude la segunda, sin que por ello se deje de hacer observar exactamente la regla establecida para la importacion de los animales sanos de dichas procedencias.

2.º Recomiendo muy eficazmente a los propietarios y ganaderos de animales rumiantes para el caso de que el tifo contagioso se presente en los de su pertenencia, que sin consideracion a la pérdida que por el momento pudieran experimentar, y en interés propio y beneficio de la ganaderia en general, procedan inmediatamente segun que tan sensatamente aconseja la prevencion tercera, encargando desde luego a los guardas de sus ganados una observacion continua de los mismos, el régimen higiénico mas esmerado mientras duren las circunstancias, y la desinfeccion de los establos en que por desgracia penetre la enfermedad.

Finalmente, me prometo del celo de los Sres. Alcaldes, Subdelegados de Veterinaria, ganaderos y encargados del Resguardo, que mantendrán en esta parte una vigilancia esmerada, procediendo con la eficacia y el rigor que reclaman las circunstancias, dándome inmediatamente aviso de cualquier novedad que acerca de este asunto ocurra en sus respectivas jurisdicciones, demarcaciones ó pueblos.

Cáceres 8 de Marzo de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

CIRCULAR NUM. 53.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dice con fecha 15 de Enero último lo que sigue:

«Remito a V. S. la siguiente Real orden dirigida en 26 de Diciembre próximo pasado por el Ministerio de la Guerra al Director general de Caballeria, asi como los artículos del reglamento a que se refiere la citada Real disposicion, a fin de que se sirva mandar se inserten en el Boletín oficial de esa provincia:

La Reina (Q. D. G.), conformándose

con lo propuesto por V. E. a este Ministerio en su comunicacion fecha 11 del actual, ha tenido a bien disponer que los caballos sementales del Estado en el próximo año de 1866, presten el servicio de caballaje ó cubricion sin retribucion alguna por parte de los dueños de las yeguas que a este fin se presenten en los depósitos ó paradas establecidas al efecto.»

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Artículos del reglamento de los depósitos de los caballos sementales del Estado a que se refiere la Real orden de esta fecha.

19. Los Jefes de los depósitos avisarán con anticipacion a la época de la monta, tanto a los Gobernadores civiles de las provincias, como a las autoridades locales, el punto ó puntos donde se colocarán las paradas provisionales con objeto de que se publiquen en los Boletines oficiales.

20. Para determinar los puntos ó paradas provisionales que espresa el artículo anterior, propondrán los Jefes de los depósitos todos los años en el mes de Enero, los pueblos donde hayan de distribuirse los caballos, señalando los que mas convengan a las localidades, segun a la conformacion, alzada y temperamento de las yeguas.

21. Aprobada que sea la distribu-

CRIA CABALLAR DEL REINO.

Depósito de caballos padres de Jerez de los Caballeros.

ESTADO que manifiesta los puntos donde se establecen las paradas de temporada de Caballos en la provincia de Cáceres, para hacer el servicio de la cubricion en el presente año, que se hará gratis con arreglo a lo dispuesto por el E. S. D. G. del arma de Caballeria.

Table with columns: NOMBRE de los caballos, Edad en 1866, ALZADA (Cuartas, Dedor), CAPA ó pelo, GANADERIAS de que proceden, Puntos en donde se establecen.

Jerez de los Caballeros 3 de Marzo de 1866.—V. B. Palomino.—Ramon Fernandez de Sare.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CAMPO (LUGAR).

Vacante de la Secretaria del Ayuntamiento del lugar del Campo.

Se halla vacante la plaza de Secretario de dicho Ayuntamiento, por reuncia del que lo era, dotada con el sueldo anual de 300 escudos, satisfechos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a obtener dicha plaza, ademas de la capacidad necesaria, tendrán 25 años de edad cumplidos, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Presidente del referido Ayuntamiento, dentro de los 30 dias siguientes al en que tenga lugar la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid: en la inteligencia, que pasado dicho término, se proveerá la expresada Secretaria con sujecion a lo dispuesto en el art. 79 de la ley municipal vigente, Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Lugar del Campo 1.º de Marzo de 1866.—El Alcalde, José Izquierdo.

cion de los caballos se espresará en los anuncios de los Boletines oficiales de que habla el art. 20, la edad, la alzada, pelo ó capa y ganaderia de que procede cada caballo.

22. Serán preferidos para beneficiar sus yeguas con los caballos sementales del Estado; primero, los que teniendo mayor número con la alzada de siete cuartas en adelante, y con anchuras y buena ó regular conformacion, no tengan suficientes haberes para comprar caballo padre: segundo, los que hagan las labores y faenas del campo con yeguas: tercero, los que sean pobres y tengan para uso de silla ó acarreo una ó mas yeguas, teniendo siempre en cuenta que las yeguas deben tener siete cuartas, cuando menos.

Lo que participo a V. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, con el indicado objeto.»

En su consecuencia, a continuacion se inserta el estado en que se manifiestan los puntos donde se establecen las paradas de temporada en el presente año para el servicio de la cubricion.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para que llegue a noticia de todos aquellos a quienes pueda interesar.

Cáceres 7 de Marzo de 1866.

FELIPE DE NASSARRE.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALIA.

Vacante de la plaza de Médico-Cirujano.

Lo está la titular de esta villa de Alia y su anejo la Calera, provincia de Cáceres, creada y aprobada como de primera clase.

Su dotacion consiste en 400 escudos anuales hasta fin de Junio, y desde 1.º de Julio próximo serán 600 escudos, si lo aprueba el Sr. Gobernador, por la asistencia facultativa hasta 300 familias pobres que designará el Ayuntamiento, pagados del fondo municipal.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldia, en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid, haciéndose la provision conforme al reglamento de 9 de Noviembre de 1864.

Alia 4 de Marzo de 1866.—José Nemesio Juarez.

Creacion de plaza de Farmacéutico.

Se crea en esta villa de Alia, una plaza

de Farmacéutico, aprobada como de primera clase.

Su dotacion consiste en 200 escudos pagados del fondo municipal, asi como las medicinas que necesiten las familias pobres que designe el Ayuntamiento.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldia, en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid, haciéndose la provision en armonia al Reglamento de 9 de Noviembre de 1864.

Alia 4 de Marzo de 1866.—José Nemesio Juarez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CAÑAVERAL.

La Corporacion municipal que preside, asociada de los contribuyentes que previene la ley, ha acordado el arriendo en pública subasta, en conjunto ó por separado, con libertad de ventas, de las especies que constituyen el encabezamiento general de la contribucion de consumos de este dicho pueblo, para el año económico venidero de 1866 al 67, que se halla aprobado por la Administracion de provincia.

En su virtud invita a los licitadores que gusten para que se presenten en las Casas Consistoriales de este pueblo, en los dias 18 y 25 de este mes, de once a doce de sus mañanas, y el tercero en su caso, el 1.º de Abril sucesivo, bajo el tipo que a continuacion se expresa, y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Table with columns: ARTICULOS, Derechos al Tesoro, 45 por 100 para gastos provinciales, 45 p. 100 para gastos municipales, 3 por 100 de cobranza, Tipo para la subasta.

Cañaveral 12 de Marzo de 1866.—El Alcalde Presidente, Pedro Romero.—El Secretario, José Quintin Monroy.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TALAYUELA.

El Ayuntamiento de esta villa asociado a un doble número de contribuyentes que representan las clases de la poblacion, han acordado rematar en pública subasta y con la exclusiva al pormenor en los ramos de vino, aguardiente, aceite y carnes, y con libertad de ventas el jabon y vinagre, cuyos ramos constituyen la Contribucion de consumos de esta villa y su término jurisdiccional, donde se celebra la feria de San Marcos, cuyos remates tendrán lugar en la Sala consistorial, los dias 1.º y 8 de Abril próximo

venidero, de once á doce de sus respectivas mañanas; advirtiendo que dicho arrendamiento solo servirá para el año económico de 1866 á 1867, con sujecion al expediente y pliego de condiciones que están de manifiesto en esta Secretaría; y será preferido en el primer remate, el que apetezca todos los ramos en junto; el tipo para cada uno de los mismos, es el siguiente:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	45 por 100 para gastos provinciales.	45 por 100 para gastos municipales.	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	169 900	76 800	6 390	7 892	253 792
Aguardiente.....	12	5 400	519	519	17 919
Acetate.....	26 400	11 808	1 146	1 146	39 354
Vinagre.....	5	2 200	216	216	7 416
Jabon.....	14 400	6 480	625	625	21 505
Carnes.....	192 600	86 715	8 778	8 778	288 093
Totales.....	420 300	189 103	18 676	18 676	628 079

Lo que se anuncia al público para inteligencia de los apeteedores. Talayuela 8 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Julian Zarzo.—Por su orden, Angel del Monte, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE GUADALUPE.

De conformidad á lo acordado por esta Municipalidad y número duplo de mayores contribuyentes en 27 de Febrero último la subasta del arrendamiento de los derechos de las especies de consumos de esta villa, en conjunto y con la libertad de ventas para el año próximo de 1866 al 67, tendrá lugar en los Domingos 25 del actual y 1.º del próximo mes de Abril, en estas Casas Consistoriales, bajo las bases y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y tipos siguientes:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	45 por 100 para gastos provinciales.	45 por 100 para gastos municipales.	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	540	243	243	30 780	1056 780
Vinagre.....	44 400	19 980	19 980	2 531	86 891
Aguardiente.....	156	70 200	70 200	8 892	305 292
Acetate.....	480	216	216	27 360	939 360
Jabon.....	188 400	84 780	84 780	10 737	368 697
Carnes en vivo.....	1007 200	453 240	453 240	57 410	1971 990
Idem muertas.....	681 400	306 630	306 630	38 842	1333 502
Totales.....	3097 400	1393 830	1393 380	176 352	6061 612

Lo que se hace saber al público para su conocimiento y que puedan presentarse como licitadores en la subasta.

Guadalupe 12 de Marzo de 1866.—El Alcalde, José Maria Andige.—D. S. O., Antonio Andige, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORRE DE D. MIGUEL.

Anuncio.

El Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, en sesion de 8 de Enero último, y en virtud de no haber tenido efecto los encabezamientos parciales con cosecheros y fabricantes, asociado á un número de contribuyentes igual al de concejales, ha acordado el remate en subasta pública, con libertad de ventas, de los artículos que constituyen la contribucion de consumos y recargos que corresponden pagar á este pueblo en el año económico de 1866 á 67, cuyo remate tendrá lugar los dias 18 y 25 del corriente de once á doce de sus respectivas mañanas, bajo el presupuesto que se inserta á continuacion y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento.

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	45 por 100 para gastos provinciales.	45 p. 100 para gastos municipales.	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	240 800	108 380	108 380	13 726	471 246
Aguardiente y licores..	100 200	45 090	45 090	5 712	196 092
Vinagre.....	41 700	18 765	18 765	2 377	81 607
Acetate.....	442 400	199 080	199 080	25 217	865 777
Jabon duro y blando..	207 900	93 535	93 535	11 850	406 860
Carnes de todas clases..	830 300	373 635	373 635	47 327	1524 897
Total.....	1863 300	838 485	838 485	106 209	3646 469

Lo que se anuncia al público para la comun inteligencia.

Torre de Don Miguel 6 de Marzo de 1866.—El Presidente del Ayuntamiento, Aniceto Hernandez.—D. S. O., Francisco Dominguez, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HOYOS.

Anuncio.

En la Sala de Ayuntamiento, de once á doce de su mañana del Domingo que siga despues de trascurridos ocho dias desde que sea publicado este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, se rematarán en subasta pública con libre venta, el vinagre y jabon, con sujecion á los artículos 198, 199 y 200 de la instruccion, y los demas ramos con la exclusiva venta al pormenor, y con las formalidades que se marcan en los artículos 211, 212, 213 y 214, todo para el año económico inmediato, y en expedien-

te separado, bajo los tipos siguientes:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	45 por 100 para gastos provinciales.	45 por 100 para gastos municipales.	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vinagre.....	14 200	6 390	6 390	809	27 789
Jabon duro y blando..	114 900	51 705	51 705	6 549	224 859
Vino.....	216 300	97 335	97 335	12 329	423 299
Aguardiente.....	54	24 300	24 300	3 078	105 678
Acetate.....	617 200	277 740	277 740	35 180	1207 860
Carnes de todas clases..	378	170 100	170 100	21 546	739 746

Lo que se hace público llamando licitadores.

Los Hoyos 11 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Antonio Zanca.—El Secretario, Rufino Casillas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ABADIA.

La Corporacion municipal que tengo el honor de presidir, asociada de igual número de mayores contribuyentes, ha acordado rematar en pública subasta los ramos que constituyen la contribucion de consumos de este pueblo, con la exclusiva en la venta al por menor en los ramos de vino y aguardiente y la libertad en la venta en los de carnes, jabon, acetate y vinagre, para el próximo año económico de 1866 al 67, cuyo acto tendrá lugar en las Casas Consistoriales del mismo, los dias 8 y 15 del mes de Abril próximo, de diez á doce de sus mañanas, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento y bajo los tipos siguientes:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	45 por 100 para gastos provinciales.	45 por 100 para gastos municipales.	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	73 400	33	33	2 300	108 900
Aguardiente.....	43 600	19	19	1 300	63 930
Acetate.....	64	28 900	28 900	1 900	94 800
Carnes.....	171 900	78	78	10 139	260 37
Vinagre.....	4 800	2 200	2 200	150	7 150
Jabon.....	15 600	6 900	6 900	450	22 950
Total.....	373 300	168	168	16 239	557 769

Debiendo advertir á los licitadores que las subastas á los mencionados artículos han de hacerse en conjunto.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta.

Abadia 13 de Marzo de 1866.—El Alcalde, Juan José Sanchez.—De su orden, José Maria Garcia Perez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAR DE CÁCERES.

Terminados por la Junta pericial de este pueblo los trabajos de rectificacion del amillaramiento de riqueza que ha de servir de base á la formacion del repartimiento territorial en el año económico próximo, el Ayuntamiento que presido ha acordado se ponga el mismo al público en la Secretaria municipal por el término de quince dias, en cuyo plazo los contribuyentes en el inscrito pueden producir las relaciones que creyeren oportunas; en la inteligencia que trascurrido dicho término prefijado no les serán admitidas.

Casar de Cáceres y Marzo 14 de 1866.—El Alcalde, Celestino Martin.—Por su mandado, Juan Sanguino.

ADMINISTRACION

DE PROPIEDADES DEL EXCMO. SR MARQUÉS DE SALAMANCA.

El dia 23 de Abril próximo venidero y hora de las once de su mañana, se ha de proceder en esta Administracion á contratar en pública subasta la extraccion de corteza de chaparros de encina que al efecto se corten en las dehesas Chaparral y Bajurdo y Dehesa Nueva de Almaráz, Tiro de Barra y sesta suerte del Valdio y Dehesa de Abajo, propias de S. E. y en la dehesa de la Mata, de que es mayor partícipe, y tambien la extraccion de corcha y limpia de todos los alcornos existentes en todas las dehesas de S. E. pertenecientes á esta Administracion, que son las que posee en los partidos de Navalmoral y Logrosan, todo bajo el presupuesto y condiciones que estarán de manifiesto.

Navalmoral 13 de Marzo de 1866.—Urbano Gonzalez Corisco,

Venta de una dehesa.

Para el dia 4 del mes próximo de Abril, se remata en subasta particular ante los Sres. D. Matias Guillen Flores y D. Manuel Jimenez, vecinos de Cáceres, la dehesa nominada Malanda, sita en la sierra de S. Pedro, sobre el camino de Cáceres á Badajoz: cabida, 1200 fanegas de marco real. El pliego de condiciones está en casa de aquellos señores.

Al amanecer del 14 del corriente, han faltado de la Encomienda de Araya, jurisdiccion de Brozas, dos caballerias propias de Pedro Velasco y Servando Garcia, vecinos de Vallejimen en la provincia de Burgos, y cuyas señas se anotan á continuacion.

Un caballo, seis años, pelo rata, seis cuartas y media de alzada, con hierro en la llana derecha y otro en la izquierda, una trasquila en la paleta derecha hecha á tijera, cola corta.

Otro caballo de cuatro años, seis cuartas cumplidas, lunares en los costillares, calzado de un pié muy poco, y los dos capones.

La persona que sepa su paradero, se servirá avisar á los referidos dueños en la expresada encomienda de Araya.

Caceres 14 de Marzo de 1866.—Pedro Velasco.

Cáceres: 1866.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ, Portal Llano, núm. 19.